Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo del recurso de revisión número **07233/INFOEM/IP/RR/2024 y 07234/INFOEM/IP/RR/2024**, promovidos por **una persona que no proporcionó datos de identificación,** y a quien en lo sucesivo denominaremos **el** **RECURRENTE,** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El dieciséis y dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, sepresentaronvía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** las solicitudes de información pública registradas con los números **00648/SECTI/IP/2024 y 00662/SECTI/IP/2024,** mediante las cuales se requirió lo siguiente:

|  |
| --- |
| **00648/SECTI/IP/2024** |
| *“Informe de rendición de cuentas por parte del director Antorchista José Manuel Serrano respecto al uso del recurso autorizado de más de 2.5 millones de pesos para la construcción de 2 aulas. Informe de los adeudos que adquirió el director antorchista José Manuel Serrano Hernández Serrano respecto de la construcción de las dos aulas, toda vez que el año pasado realizo 4 actividades lucrativas sin la autorización de la autoridad educativa competente para cubrir adeudos para la construcción de las aulas copia del informe de rendición de cuentas de los ingresos obtenidos por las 4 actividades (excursión, 2 kermes y obra de teatro) que realizó el director escolar José Manuel Serrano Hernández sin la autorización de la autoridad educativa para cubrir los adeudos para la construcción de las dos aulas, a pesar que le autorizaron el uso de un recurso de más de 2.5 millones de pesos. El director escolar por oficio afirmó que las actividades económicas se realizaron con autorización de la supuesta asociación de padres de familia, sin solicitar la autorización ni informar a la autoridad educativa, por tal motivo, copia de la acta constitutiva o la lista de los nombres de los padres que autorizaron las actividades lucrativas. Copia del proyecto académico de la actividad lucrativa que llevó acabo la EPO 225 consistente en un excusión, la cual se realizó sin la autorización ni conocimiento de la autoridad educativa, para cubrir los adeudos de la construcción de 2 aulas a pesar de uso de 2.5 millones pesos para la construcción. Informe por parte del Director Antorchista José Manuel Serrano Hernández respecto de los ingresos para cubrir todos los adeudos respecto de la construcción de las 2 aulas, pues por oficio manifiesta no tener adeudos. Informe por parte del Director Antorchista José Manuel Serrano Hernández del porque la obra de la construcción de las 2 aulas estuvo parada más de un año.” (Sic)* |
| **00662/SECTI/IP/2024** |
| *“Copia del informe de rendición de cuentas del director escolar y antorchista Jose Manuel Serrano Hernández, diorector de la EPO 225 que rindió o debio rendir a la sociedad de padres de familia y a la supervisión escolar Copia de la rendición de cuentas del director escolar y antorchista Jose Manuel Serrano Hernandez, director de la EPO 225 respecto del uso del recurso autorizado en el 2021 por la cantidad de 2.5 millones de pesos para construcción de 2 aulas” (Sic)* |

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX.**
2. El seis y siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a las solicitudes de información **00648/SECTI/IP/2024 y 00662/SECTI/IP/2024**, en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| **00648/SECTI/IP/2024** |
| “*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, asimismo, se anexa los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.”(Sic)*  Se adjuntaron los siguientes archivos electrónicos:  [**SPH\_Dirección de Bachillerato General\_oficio 5749.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2272845.page)**:** Oficio 22802001010000L/5617/2024, suscrito por el Director de Bachillerato General, por medio del cual, informó que el Director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225, no dio atención al requerimiento de información.  [**SPH\_Dirección de Bachillerato General\_oficio 5617.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2272846.page)**:** Oficio 22802001010000L/5749/2024, suscrito por el Director de Bachillerato General, por medio del cual, informó que el Director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225, no cumplió en tiempo y forma con los requerimientos de información.  [**RESPUESTA\_UT\_00648.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2272847.page)**:** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Trasnparencia, por medio del cual, refirió remitir los oficios 22802001010000L/5617/2024 y 22802001010000L/5749/2024 suscritos por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Bachillerato General. |
| **00662/SECTI/IP/2024** |
| *“Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.” (Sic)*  Se adjuntaron los siguientes archivos electrónicos:  [**SPH\_UT\_662 Y ANEXOS.\_.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2271173.page): Oficio 22802001010000L/5669/2024, suscrito por el Director de Bachillerato General y oficio 223/2024-2025, suscrito por el Encargado del Despacho de Supervisión Escolar de la Zona 47 de Bachillerato General, por medio del cual, refirió que la información relacionada con la “construcción” se encuentra en resguardo de la autoridad, por lo que no se cuenta con el expediente para dar contestación, asimismo, el Director de la EPO 225, comunicó que carece de la información.  [**RESPUESTA\_UT\_662.\_.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2271174.page): Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió remitir el oficio 22802001010000L/5669/2024 suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Bachillerato General. |

1. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se interpuso el recurso de revisión **07233/INFOEM/IP/RR/2024 y 07234/INFOEM/IP/RR/2024** respectivamente, en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| **07233/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **Acto Impugnado: *“****LA CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO TODA VEZ QUE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA ATENTADO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SERVICIO PÚBLICO. EL SUJETO OBLIGADO NO ATENDIO A LA SOLICITUD TAL Y COMO LO EXPRESA EL DIRECTOR DE BACHILLERATO GENERAL EN EL OFICIO 22802001010000L/5749/2024 EN EL QUE MANIFESTA ANTE LA FLAGRANTE OMISIÓN DEL DIRECTOR ESCOLAR SU ACTUACIÓN ES NEGLIGENTE, DOLOSA, Y CONTRARIA AL SERVICIO PÚBLICO” (Sic)*  **Razones o Motivos de Inconformidad: *“****LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL NO ATENDER A LA SOLICITUD ATENTA AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SERVICIO PÚBLICO. EL SUJETO OBLIGADO NO ATENDIO A LA SOLICITUD TAL Y COMO LO EXPRESA EL DIRECTOR DE BACHILLERATO GENERAL EN EL OFICIO 22802001010000L/5749/2024 EN EL QUE MANIFESTA ANTE LA FLAGRANTE OMISIÓN DEL DIRECTOR ESCOLAR SU ACTUACIÓN ES NEGLIGENTE, DOLOSA, Y CONTRARIA AL SERVICIO PÚBLICO” (Sic)* |
| **07234/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **Acto Impugnado: *“****LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO TODA VEZ QUE ES OMISA ANTE LA INDORMACIÓN SOLICITADA Y CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (Sic)*  **Razones o Motivos de Inconformidad:** *“LA CONESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO ES DOLOSA AL ESCONDER, OCULTAR Y EVITAR DAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA VULNERANDO EL DERECHO FUNADAMENTAL AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SERVICIO PUBLICO” (Sic)* |

1. Se registraron los recursos de revisión bajo los números de expediente **07233/INFOEM/IP/RR/2024 y 07234/INFOEM/IP/RR/2024**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron a los **Comisionadas María del Rosario Mejía Ayala**, con el objeto de su análisis.
2. Posteriormente, en la **Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria,** celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Autónomo ordenó la acumulación del recurso de revisión **07234/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **07233/INFOEM/IP/RR/2024**, a efecto de que está Órgano Garante formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE, incisos b) y c), de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
3. Se registraron los recursos de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis.
4. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
5. El dos y seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió los informes justificados correspondientes, por medio de los siguientes archivos electrónicos:

|  |
| --- |
| **07233/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **SPH\_Dirección de Educación Media Superior\_oficio 6028.pdf:** Documento de 20 páginas, por medio del cual, el **SUJETO OBLIGADO** ratificó la respuesta, no obstante no fue puesto a la vista por contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.  **Informe Justificado\_RR 0733.pdf:** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió que los Servidores Públicos Habilitados en la Dirección de Educación Media Superior y la Dirección de Bachillerato General, mediante los oficios 22802001000000L/6028/2024 y 22802001010000L/6334/2024 respectivamente, proporcionaron la documentación con la que cuentan para dar atención al recurso de revisión 07233/INFOEM/IP/RR/2024.  **SPH\_Dirección de Bachillerato General\_oficio 6334.pdf:** Oficio 22802001010000L/6334/2024, suscrito por el Director de Bachillerato General, por medio del cual, ratificó la respuesta. |
| **07234/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **SPH\_UT\_RR\_662\_DG.pdf:** Oficio 22802001010000L/6333/2024, suscrito por el Director de Bachillerato General, por medio del cual, ratificó la respuesta.  **INFORME JUSTIFICADO\_UT\_662.pdf:** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Bachillerato General, mediante el oficio 22802001010000L/6333/2024, proporcionó la documentación con la que cuenta para dar atención al recurso de revisión 07234/INFOEM/IP/RR/2024. |

1. Por su parte, el **RECURRENTE** no presentó pruebas o alegatos que a su derecho convinieran.
2. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco; por lo que se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----------------------------------------------

## **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el seis y siete de noviembre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del siete y ocho de noviembre al dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en consecuencia, si la parte **RECURRENTE** presentó su inconformidad el quince de noviembre de dos mil veinticuatro respectivamente, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Consecuencia, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## 

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. El **RECURRENTE** requirió lo siguiente:

*“****-Informe de rendición de cuentas*** *por parte del director Antorchista José Manuel Serrano respecto al uso del recurso autorizado de más de 2.5 millones de pesos para la construcción de 2 aulas.*

***-Informe de los adeudos*** *que adquirió el director antorchista José Manuel Serrano Hernández Serrano respecto de la construcción de las dos aulas, toda vez que el año pasado realizo 4 actividades lucrativas sin la autorización de la autoridad educativa competente para cubrir adeudos para la construcción de las aulas*

***-copia del informe de rendición de cuentas*** *de los ingresos obtenidos por las 4 actividades (excursión, 2 kermes y obra de teatro) que realizó el director escolar José Manuel Serrano Hernández sin la autorización de la autoridad educativa para cubrir los adeudos para la construcción de las dos aulas, a pesar que le autorizaron el uso de un recurso de más de 2.5 millones de pesos.*

*-El director escolar por oficio afirmó que las actividades económicas se realizaron con autorización de la supuesta asociación de padres de familia, sin solicitar la autorización ni informar a la autoridad educativa, por tal motivo,* ***copia del acta constitutiva o la lista de los nombres de los padres que autorizaron las actividades lucrativas.***

***-Copia del proyecto académico de la actividad lucrativa que llevó acabo la EPO 225 consistente en un excusión,*** *la cual se realizó sin la autorización ni conocimiento de la autoridad educativa, para cubrir los adeudos de la construcción de 2 aulas a pesar de uso de 2.5 millones pesos para la construcción. Informe por parte del Director Antorchista José Manuel Serrano Hernández respecto de los ingresos para cubrir todos los adeudos respecto de la construcción de las 2 aulas, pues por oficio manifiesta no tener adeudos.*

***-Informe por parte*** *del Director Antorchista José Manuel Serrano Hernández del porque la obra de la construcción de las 2 aulas estuvo parada más de un año.*

***-Copia del informe de rendición de cuentas*** *del director escolar y antorchista Jose Manuel Serrano Hernández, diorector de la EPO 225 que rindió o debio rendir a la sociedad de padres de familia y a la supervisión escolar. ”*

1. El **SUJETO OBLIGADO** por medio del Director de Bachillerato General, informó que el Director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225, no cumplió en tiempo y forma con los requerimientos de información. Por su parte, el Encargado del Despacho de Supervisión Escolar de la Zona 47 de Bachillerato General, refirió que la información relacionada con la “construcción” se encuentra en resguardo de la autoridad, por lo que no se cuenta con el expediente para dar contestación, asimismo, el Director de la EPO 225, comunicó que carece de la información.
2. Posteriormente, el **RECURRENTE** interpuso losrecursos de revisión número **07233/INFOEM/IP/RR/2024 y 07234/INFOEM/IP/RR/2024** respectivamente, donde manifestó como motivos de inconformidad, **la negativa de la información solicitada.**
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción **I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de* oportunidades *para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

### **“Artículo 1.-**

*(…)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **“Artículo 6. …**

***…***

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

##### “Artículo 5.-…

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.***

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

### Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

1. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*
2. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
3. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
4. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.
   1. **De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**
5. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Así, debemos recapitular que el **RECURRENTE** solicitó la siguiente información:

*“****1. Informe de rendición de cuentas*** *por parte del director Antorchista José Manuel Serrano respecto al uso del recurso autorizado de más de 2.5 millones de pesos para la construcción de 2 aulas.*

***2. Informe de los adeudos*** *que adquirió el director antorchista José Manuel Serrano Hernández Serrano respecto de la construcción de las dos aulas, toda vez que el año pasado realizo 4 actividades lucrativas sin la autorización de la autoridad educativa competente para cubrir adeudos para la construcción de las aulas*

***3. copia del informe de rendición de cuentas*** *de los ingresos obtenidos por las 4 actividades (excursión, 2 kermes y obra de teatro) que realizó el director escolar José Manuel Serrano Hernández sin la autorización de la autoridad educativa para cubrir los adeudos para la construcción de las dos aulas, a pesar que le autorizaron el uso de un recurso de más de 2.5 millones de pesos.*

*4. El director escolar por oficio afirmó que las actividades económicas se realizaron con autorización de la supuesta asociación de padres de familia, sin solicitar la autorización ni informar a la autoridad educativa, por tal motivo,* ***copia del acta constitutiva o la lista de los nombres de los padres que autorizaron las actividades lucrativas.***

***5. Copia del proyecto académico de la actividad lucrativa que llevó acabo la EPO 225 consistente en un excusión,*** *la cual se realizó sin la autorización ni conocimiento de la autoridad educativa, para cubrir los adeudos de la construcción de 2 aulas a pesar de uso de 2.5 millones pesos para la construcción. Informe por parte del Director Antorchista José Manuel Serrano Hernández respecto de los ingresos para cubrir todos los adeudos respecto de la construcción de las 2 aulas, pues por oficio manifiesta no tener adeudos.*

***6. Informe por parte*** *del Director Antorchista José Manuel Serrano Hernández del porque la obra de la construcción de las 2 aulas estuvo parada más de un año.*

***7. Copia del informe de rendición de cuentas*** *del director escolar y antorchista Jose Manuel Serrano Hernández, diorector de la EPO 225 que rindió o debio rendir a la sociedad de padres de familia y a la supervisión escolar. ”*

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Director de Bachillerato General, informó que el Director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225, no cumplió en tiempo y forma con los requerimientos de información. Por su parte, el Encargado del Despacho de Supervisión Escolar de la Zona 47 de Bachillerato General, **refirió que la información relacionada con la “construcción” se encuentra en resguardo de la autoridad**, por lo que no se cuenta con el expediente para dar contestación, asimismo, el Director de la EPO 225, comunicó que carece de la información.
2. En consecuencia, el **RECURRENTE** los recursos de revisión correspondientes, por medio de los cuales, se inconformó por la negativa de la información solicitada.
3. En atención a lo expuesto, resulta necesario señalar que, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO,** para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que esta ha asumido la misma; no obstante se limitó a referir **que la información solicitada se encuentra en “resguardo de la autoridad”.**
4. Ahora bien, cabe cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
5. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[5]](#footnote-5), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[6]](#footnote-6).
6. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
   * Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
   * Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
   * Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
   * Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
7. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[7]](#footnote-7) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[8]](#footnote-8):
   * Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
   * Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
8. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
9. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. De lo expuesto, se tiene que, en efecto, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
2. En atención a lo anterior, se advierte el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció por medio del Servidor Público Habilitado competente de la Dirección de Bachillerato General, quien asumió que posee y administra la información solicitada referente a la “construcción” señalada en la solicitud de información.
3. Al respecto, cabe señalar que esta Unidad administrativa, de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, tiene por objetivo supervisar y vigilar el funcionamiento de los servicios educativos de las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas de la Secretaría de Educación del tipo media superior del Subsistema Estatal, con el fin de asegurar la calidad en la educación; y, cuenta con las siguientes atribuciones:

***21002001010000L DIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL***

***(…)***

***FUNCIONES:***

*− Supervisar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio de Bachillerato General, así como la metodología propuesta para su ejecución, en las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas del tipo medio superior del Subsistema Educativo Estatal.*

*− Proponer y elaborar estudios para identificar la demanda de servicios de Bachillerato General y coadyuvar en el proceso de creación, expansión, crecimiento, fusión, consolidación, supresión y cancelación de instituciones educativas, en función de la infraestructura disponible y de la demanda.*

*− Coadyuvar en los programas de actualización del personal docente que atiende los servicios educativos en las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas del tipo medio superior del subsistema estatal.*

*− Coadyuvar en el proceso de control escolar de las y los estudiantes que realizan sus estudios en las escuelas preparatorias oficiales e instituciones incorporadas del tipo medio superior del subsistema estatal, conforme a la normatividad aplicable.*

*− Coadyuvar en el proceso de asignación de las y los aspirantes a Bachillerato General.*

*− Supervisar el cumplimiento de las disposiciones y criterios que regulan las relaciones entre la Secretaría y las instituciones particulares que imparten bachillerato general con reconocimiento de validez oficial de estudios expedido por la autoridad educativa estatal. − Integrar la planeación, programación, coordinación, ejecución, evaluación de las estrategias para la Mejora Continua en las instituciones educativas de Bachillerato General.*

*− Controlar y dar seguimiento a los servicios de educación media superior con base a las políticas educativas vigentes, de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable.*

*− Promover y vigilar el cumplimiento de las normas en materia de protección civil y seguridad e higiene en el trabajo, en las Subdirecciones Regionales, supervisiones escolares, Escuelas Preparatorias Oficiales e instituciones incorporadas.*

*−Articular estrategias en la identificación de necesidades en las Instituciones Educativas de Bachillerato General, para autorizar el plan presupuestal en el ejercicio de los recursos propios de los planteles, en cada ciclo escolar en apego a su plan de mejora continúa.*

*− Supervisar la actualización del inventario de bienes muebles e inmuebles; así como los procesos de entrega recepción de las Escuelas Preparatorias Oficiales.*

*−Impulsar en las Escuelas Preparatorias Oficiales, el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, mediante el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza, el aprendizaje y el fomento con la participación de las y los estudiantes en grupos de investigación que se lleven a cabo en Bachillerato General.*

*− Supervisar y validar la vacancia y existencia del personal docente horas clase de las Escuelas Preparatorias Oficiales.*

*− Coadyuvar en el proceso de asignación del personal docente horas clase para su ingreso a las Escuelas Preparatorias Oficiales.*

*−Gestionar y dar seguimiento a los movimientos administrativos del personal docente horas clase.*

*−Reportar mensualmente las incidencias del personal docente horas clase, adscrito a las escuelas preparatorias oficiales de bachillerato general, con base en la normatividad aplicable.*

*−Desarrollo de las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

1. Como se advierte, claramente la Dirección General del Bachillerato (DGB) es una unidad administrativa de la Dirección General de Educación Media Superior que se encarga de coordinar la educación en el Bachillerato General, así como proponer y elaborar estudios para identificar la demanda de servicios de Bachillerato General y **coadyuvar en el proceso de creación, expansión, crecimiento, fusión, consolidación, supresión y cancelación de instituciones educativas, en función de la infraestructura disponible y de la demanda; por ello se considera el área idónea para proporcionar la información; no obstante,** es de reiterar que no hizo entrega de las documentales solicitadas, al referir que la información relacionada con la “construcción” se encuentra en resguardo de la autoridad.
2. Al respecto, es necesario señalar que la rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.
3. Es decir, la rendición de cuentas involucra el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios del quehacer de las entidades que ejercen recursos públicos; asimismo, es una forma de ejercer un control por parte de la sociedad, ya que implica conocer el ejercicio de poder público, con el propósito de ejecutar tareas de monitoreo y vigilancia.
4. Y, cualquier institución, organismo, autoridad o entidad que ejerza recursos públicos son responsables de llevar a cabo el proceso de rendición de cuentas y presentar los resultados a la sociedad en su papel de crítico y juzgador.
5. Por su parte, los ciudadanos pueden pedir a los funcionarios públicos que informen sobre sus decisiones o que expliquen sus actos, así como la forma para acceder a trámites y servicios, entre otros.
6. Ahora bien, la fiscalización consiste en revisar y comprobar que el dinero público otorgado a las dependencias y entidades del gobierno sea utilizado de forma correcta, eficiente, con honradez, además de cumplir con las leyes y regulaciones.
7. En este sentido, cabe resaltar que, la fiscalización que realiza el OSFEM a las entidades se encuentra regulada por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; y, en dicho ordenamiento se establece que el OSFEM tiene entre sus funciones, la señalada en la fracción III del artículo 8, en la que se estipula lo siguiente:

***Artículo 8.-*** *El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***III.******Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados y los informes de auditorías que correspondan...***

1. Correlativo a lo anterior, el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, establece que la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas, tiene por objetivo supervisar y vigilar el uso, destino y transparencia de los ingresos y egresos derivados de los recursos autogenerados de las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal. Asimismo, cuenta con las siguientes funciones:

***22804003000000L OBJETIVO: DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS***

***(…)***

***FUNCIONES:***

*1. Elaborar y difundir la guía para la adquisición de bienes y/o servicios y* ***la presentación de la información financiera vinculada con recursos autogenerados de las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.***

***2. Establecer coordinación con las unidades administrativas correspondientes para obtener información sobre ingresos y egresos derivados de los recursos autogenerados validados por los niveles educativos a supervisar.***

*3. Coordinar y vigilar las asesorías referentes a la captación y registro de ingresos y egresos derivados de recursos autogenerados para la adquisición de bienes, servicios y de mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles, programados en el Plan Presupuestal y en su caso, extraordinarios de las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.*

***4. Autorizar las solicitudes presentadas por las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal para el ejercicio de los recursos autogenerados.***

***5. Supervisar el registro y control de ingresos y egresos que integran los informes financieros derivados de los recursos autogenerados de las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.***

***6. Informar a las unidades administrativas correspondientes sobre el estatus que guardan las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal, con relación a los informes financieros.***

*7. Presentar las estadísticas e informes vinculados con los recursos autogenerados de las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.*

*8. Coordinar y determinar las visitas de supervisión y seguimiento a Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal para supervisar la ejecución del gasto de los recursos autogenerados.*

*9. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

1. Al respecto, se advierte que la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas, es la unidad administrativa que se encarga de establecer coordinación con las unidades administrativas correspondientes para obtener información sobre ingresos y egresos derivados de los recursos validados por los niveles educativos a supervisar; así como, supervisar el registro y control de ingresos y egresos que integran los informes financieros derivados de los recursos de las Instituciones de Educación Media Superior, Instituciones de Educación Normal, Escuelas de Bellas Artes y del Deporte del Subsistema Educativo Estatal.
2. En consecuencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta y **ORDENAR**, de ser procedente en versión pública, a través del **SAIMEX**, al dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, la siguiente información:
3. **Informe de rendición de cuentas por parte del director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225, respecto al uso del recurso autorizado de más de 2.5 millones de pesos para la construcción de dos aulas.**
4. **Informe de los adeudos que adquirió del director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225, respecto de la construcción de las dos aulas.**
5. **Informe por parte del director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225, respecto de los ingresos para cubrir todos los adeudos respecto de la construcción de las dos aulas.**

* **De las manifestaciones subjetivas**

1. Ahora bien, como se ha señalado, el **RECURRENTE** requirió también, lo siguiente: … *copia del informe de rendición de cuentas de los ingresos obtenidos* ***por las 4 actividades (excursión, 2 kermes y obra de teatro) que realizó el director escolar José Manuel Serrano Hernández sin la autorización de la autoridad educativa para cubrir los adeudos para la construcción de las dos aulas, a pesar que le autorizaron el uso de un recurso de más de 2.5 millones de pesos… Copia del proyecto académico de la actividad lucrativa que llevó acabo la*** Preparatoria Oficial Número 225 ***consistente en un excusión,*** *l****a cual se realizó sin la autorización ni conocimiento de la autoridad educativa, para cubrir los adeudos de la construcción de 2 aulas a pesar de uso de 2.5 millones pesos para la construcción…El director escolar por oficio afirmó que las actividades económicas se realizaron con autorización de la supuesta asociación de padres de familia, sin solicitar la autorización ni informar a la autoridad educativa,*** *por tal motivo, copia del acta constitutiva o la lista de los nombres de los padres que autorizaron las actividades lucrativas … Informe por parte del Director Antorchista José Manuel Serrano Hernández* ***del porque la obra de la construcción de las 2 aulas estuvo parada más de un año****…” (Sic)*
2. En este sentido, se aprecia a simple vista que, el requerimiento no constituye un derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se trata de manifestaciones subjetivas vertidas por el **RECURRENTE**, interrogantes y declaraciones que, en efecto, no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, como lo refirió en respuesta el **SUJETO OBLIGADO.**
3. Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
4. En este sentido, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

* **El derecho de petición y acceso a la información pública.**

1. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[9]](#footnote-9) “*.
2. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[10]](#footnote-10)” (Sic)*
3. Lego entonces, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[11]](#footnote-11)“(Sic)*
4. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[12]](#footnote-12)” (Sic)*
5. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados*.”

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el Servidor Público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo, si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07233/INFOEM/IP/RR/2024 y 07234/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** la respuestas emitidas a la solicitud de información **00648/SECTI/IP/2024 y 00662/SECTI/IP/2024,** y se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

1. **Informe de rendición de cuentas por parte del director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225, respecto al uso del recurso autorizado de más de 2.5 millones de pesos para la construcción de dos aulas.**
2. **Informe de los adeudos que adquirió del director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225, respecto de la construcción de las dos aulas.**
3. **Informe por parte del director de la Escuela Preparatoria Oficial Número 225, respecto de los ingresos para cubrir todos los adeudos respecto de la construcción de las dos aulas.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX l**a presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-10)
11. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. Méo. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-11)
12. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-12)